

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIV — MES XI

Caracas, lunes 11 de agosto de 1997

Número 36.266

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección de Inversiones.

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.967, mediante el cual se procede a la Bicentésima Cuadragesima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-22 de junio del año 2001, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento de la Continuación de la Construcción de las Obras de Regulación y Tránsito del Sistema Yacambú-Quíbor, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 1.990, mediante el cual se confiere la Orden 27 de Junio en su Primera, Segunda y Tercera Clase a los ciudadanos que él se mencionan.

Decreto N° 1.991, mediante el cual se nombra Vicepresidente del Instituto Nacional de Canalizaciones al Contralmirante Joel Antonio Rodríguez.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Oficina Central de Coordinación y Planificación

Resolución por la cual se encarga a partir del 11 de agosto de 1997 hasta el 18 de agosto de 1997, al ciudadano Francisco Antonio Paz Yanastacio, como Consultor Jurídico de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designan Directores del Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) a los ciudadanos que en ella se mencionan. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa como Responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 16 de abril de 1997 al ciudadano Néstor Angulo Briceño, Jefe de la Oficina, en la Oficina de Puerto Ayacucho, Estado Amazonas. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se cancela un Exequátur.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se designa a partir del 23 de julio de 1997, como Responsable del Manejo de Fondos en Avance, al ciudadano Francisco Cumana S., Director de Finanzas del Ministerio del Desarrollo Urbano, en la Unidad Básica "Dirección de Finanzas", con sede en Caracas.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Aragort Arangu, como Interventor de la sociedad mercantil Inversiones Hipotecarias Zulianas, C.A.

Seniat

Providencia por la cual se informa que la tasa máxima activa anual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de junio de 1997 fue de 25,46%.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano General de División (Ej.) Wilfredo José Guerrero Zerpa, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir las órdenes de compra que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se delega en el Vicealmirante Julio Henry Chacón Hernández, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir las órdenes de compra que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designan al Contralmirante Humberto José Hernández Rávago, Director General Sectorial de Administración, para solicitar ante la Dirección General del Ministerio de Hacienda, la emisión de pagarés, y al Capitán de Navío Luis Rafael Espinoza Cohén, Director de Contratos del Ministerio de la Defensa, únicamente para recibir los pagarés cuya emisión haya sido solicitada.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Ej.) Henry José Lugo Peña, Jefe de la Casa Militar, la facultad para suscribir la orden de compra que en ella se señala.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Capitán de Navío Oswaldo Aguirre Rivero, Jefe de la Oficina de Compras de la Armada en USA, la facultad para suscribir la orden de compra que en ella se menciona.

Ministerio de Industria y Comercio

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Gloria América Rangel, Directora General Sectorial de Contraloría Interna de este Despacho.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alfonso R. Briceño Hernández, como Director de la Zona VIII del Estado Trujillo.

Resolución por la cual se crea la Unidad de Coordinación Nacional del Programa de Suministro de Medicamentos (SUMED).

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Winston Bermúdez Machado, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Servicio Autónomo del Subsistema Integrado de Atención Médica (SASIAM), la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Alberto Pico Méndez, como Director de Técnica de Servicios.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Omar Gordon, como Director del Servicio Médico de Empleados.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa a partir del 26 de mayo de 1997, a la ciudadana Gina Cimirro de Hurtado, como Adjunta al Director.

Resolución por la cual se designa a partir del 25 de junio de 1997, a la ciudadana Econ. Magaly Josefina Oxford Murati, como Directora de Servicios Administrativos del Servicio Autónomo de Vialidad Agrícola (SAVA), de este Ministerio.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se incrementa a partir del 1° de agosto de 1997, el monto de la rebaja del impuesto de la Ley de Hidrocarburos, a que se refiere el artículo 1° de la Resolución N° 057 del 11 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.939 del 15 de abril de 1996.

Resolución por la cual se dispone que a partir del 01 de agosto de 1997, se mantiene a las empresas contribuyentes que ejerzan en el país actividades de manufactura o refinación de hidrocarburos, la rebaja del impuesto establecido en el Artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se delega en la ciudadana abogada María Carolina Galli de Bartha, en su carácter de Secretario General del Despacho, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Beatriz Martínez de Leiva, Director Sectorial en la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Control de la Administración Central y Descentralizada de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Armando Luna Villalba, Analista Supervisor en el Área de Administración de Recursos Humanos de la Dirección General de Desarrollo Interno, en comisión de servicio.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES.

ARTÍCULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Caracas, el 12 de enero de 1996.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "Las Partes Contratantes".

Deseosos de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un Convenio pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1 Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

(1) "inversión" designa todo tipo de bien definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio; y en particular, aunque no exclusivamente:

(a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

(b) Acciones o derechos de participación en sociedades y cualquier otro tipo de participación en sociedades o sociedades de riesgo compartido;

(c) Créditos, valores, derechos sobre dinero y cualquier otra prestación que tenga un valor económico;

(d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, marcas, nombres comerciales, conocimientos y procedimientos tecnológicos, prestigio y clientela;

(e) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

(2) "Ganancias" designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.

(3) "Sociedades" designa a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio y que estén efectivamente controladas, directa o indirectamente, por nacionales de una de las Partes Contratantes.

(4) "Nacionales" designa las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante, tengan la nacionalidad de la misma.

(5) "Territorio" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo, en los cuales las Partes Contratantes ejercen soberanía y jurisdicción de acuerdo a sus respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.

(6) "Estado receptor" designa al Estado en cuyo territorio se realiza la inversión.

ARTICULO 2

Promoción y Protección a las Inversiones

(1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) Las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última, gozarán de la plena protección y seguridad jurídica de este Convenio.

ARTICULO 3

Tratamiento nacional y Cláusula de la Nación más favorecida

(1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo, de conformidad con las reglas y principios del Derecho Internacional, para las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante realizadas de acuerdo con el presente Convenio y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones por los nacionales o sociedades de esa Parte Contratante.

(2) Cada Parte Contratante, específicamente, acordará a tales inversiones un trato no menos favorable que el acordado para las inversiones de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones de nacionales o sociedades de un tercer Estado, considerándose la que sea más favorable a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o acuerdos internacionales o sociedades similares celebrados en terceros Estados.

(4) El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de la celebración de convenios o acuerdos para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia impositiva.

(5) Nada de lo acordado en el Presente Convenio impedirá a una Parte Contratante adoptar las medidas exigidas por razones de seguridad nacional interna y externa u orden público, siempre que no sean discriminatorias ni contrarias al Derecho Internacional.

ARTICULO 4

Repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones

(1) Ninguna Parte Contratante restringirá a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión y en particular, aunque no exclusivamente:

(a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo a las leyes y reglamentaciones del Estado receptor;

(b) La totalidad de las ganancias;

(c) La amortización de los préstamos definidos en el inciso (c) del párrafo (1) del Artículo 1 del presente Convenio, así como sus intereses;

(d) El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

(e) Las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 5 y 6 de este Convenio, respectivamente;

(2) La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.

ARTICULO 5

Expropiaciones

(1) Las inversiones efectuadas de conformidad con este Convenio por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus defectos equivalgan a expropiación o nacionalización, salvo por causas de interés o necesidad pública declaradas conforme a las leyes de la Parte Contratante en donde se realice la medida y, en tal caso, deberán ser debidamente indemnizadas.

(2) La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario; deberá ser realizable y libremente transferible.

(3) El monto de la indemnización podrá ser revisado en un procedimiento judicial ordinario, conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante donde se realizó la medida.

ARTICULO 6

Compensaciones por pérdidas

Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán

tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios nacionales o sociedades en lo que respecta a restituciones, compensaciones e indemnizaciones.

ARTICULO 7

Subrogación

(1) Si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 11 corresponderían a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante o a su agente autorizado bien sea por disposición legal o por acto jurídico.

(2) Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente autorizado en todos estos derechos del titular anterior, conferidos de acuerdo al presente Convenio.

ARTICULO 8

Aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo surgido con anterioridad a su entrada en vigor o que se originen en hechos o actos ocurridos antes de esa fecha.

ARTICULO 9

Trato más favorable

(1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las Partes Contratantes más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable.

(2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación al tratamiento de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 10

Arreglo de controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante

(1) Las controversias que surgieren entre un nacional o sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta del presente Convenio, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

(2) Si una controversia en el sentido del párrafo (1) no pudiera ser resuelta dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición del nacional o sociedad de que se trate:

(a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión; o,

(b) A arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", firmado en Washington el 18 de marzo de 1965; o, según el caso, al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI. En caso de no estar disponible el CIADI ni el Mecanismo Complementario, la controversia se someterá, a petición del nacional o sociedad, a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

(3) Una vez que se haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

(4) El laudo arbitral se limitará a determinar si ha habido incumplimiento del presente Convenio por la Parte Contratante de que se trate y si ese incumplimiento ha causado daños al nacional o sociedad de que se trate. Si este fuese el caso, se limitará a fijar el monto de la correspondiente indemnización.

(5) El laudo arbitral será obligatorio y cada Parte lo ejecutará de acuerdo con su legislación.

ARTICULO 11

Arreglo de controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes, a través de sus canales diplomáticos.

(2) Si una controversia no pudiere ser resuelta de esa manera, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes en la controversia la haya promovido, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad-hoc. Cada Parte Contratante nombrará un miembro y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si los plazos previstos en el párrafo (3) no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuese nacional de una de las Partes Contratantes o se hallare impedido por otra causa de realizar dichos nombramientos, corresponderá al Vicepresidente efectuar los mismos. Si el Vicepresidente también fuese nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido de realizar dichos nombramientos, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los mismos.

(5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos

ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 12

Entrada en vigor, duración y terminación del Convenio

(1) Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando las exigencias de sus respectivas legislaciones para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido.

(2) El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación. Su validez será de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado con no menos de doce meses antes de su expiración.

(3) Transcurrido el plazo inicial de quince años, el Convenio podrá denunciarse, en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.

(4) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, éste seguirá rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, han suscrito el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Caracas, el día doce de Enero de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Venezuela

Por el Gobierno de la República
del Perú

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones
Exteriores

Jorge Voto-Bemales Gatica
Vice Ministro de Política
Internacional y Secretario General
de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,


CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

EL VICEPRESIDENTE,


RAMON GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,


MARIA DOLORES ELIZALDE


DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)



RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)


MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.

ARTÍCULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Caracas el 8 de febrero de 1995.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Federal de Alemania y

La República de Venezuela,

Deseando intensificar sus relaciones económicas mediante la supresión de obstáculos de índole fiscal,

Han convenido lo siguiente:

**CAPÍTULO I
 AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 1
 AMBITO PERSONAL**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
 IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1.- El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes y en el caso de la República Federal de Alemania sus Estados Federados, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su recaudación.

2.- Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3.- Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) en la República Federal de Alemania:

el Einkommensteuer (impuesto sobre la renta),

el Koerperschaftsteuer (impuesto sobre sociedades),

el Vermoegensteuer (impuesto sobre el patrimonio), y

el Gewerbesteuer (impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales), que en lo sucesivo se denominan "impuesto alemán";

b) en la República de Venezuela, el impuesto sobre la renta, que en lo sucesivo se denomina "impuesto venezolano".

4.- El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Al final de cada año las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**CAPÍTULO II
 DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3
 DEFINICIONES GENERALES**

1.- A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República Federal de Alemania o la República de Venezuela, según se derive del contexto;

b) "República Federal de Alemania" significa el territorio en el cual es de aplicación el derecho fiscal de la República Federal de Alemania, incluida el área adyacente al mar territorial, el lecho y el subsuelo del mar y la columna de agua suprayacente a la misma, en la medida en que la República Federal de Alemania ejerza en ella, de conformidad con el Derecho Internacional, derechos de soberanía y jurisdicción para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales;

c) "República de Venezuela" significa el territorio de la República de Venezuela;

d) el término "persona" significa las personas naturales y las sociedades;

e) el término "sociedades" significa cualquier "persona jurídica" o entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) el término "nacional" significa:

aa) en relación con la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del párrafo 1 del artículo 116 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como

todas las personas jurídicas, sociedades de personas y otras asociaciones de personas constituidas conforme al derecho vigente en la República Federal de Alemania;

bb) en relación con la República de Venezuela, todas las personas naturales que posean la nacionalidad venezolana y todas las personas jurídicas sociedades de personas y otras asociaciones de personas constituidas conforme al derecho vigente en la República de Venezuela;

i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

j) la expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Hacienda, y en el caso de la República de Venezuela, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General Sectorial de Rentas o la oficina que haga sus veces.

2.- Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. El término "legislación de este Estado" significa principalmente la "Ley Fiscal" de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1.- A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1.- A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2.- La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3.- Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses, a partir del momento en que empiecen efectivamente los trabajos respectivos.

4.- No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6.- No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7.- El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

**CAPÍTULO III
TRIBUTACION DE LAS RENTAS
Y DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 6
RENTAS INMOBILIARIAS**

1.- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

3.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

**ARTÍCULO 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1.- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3.- Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4.- En tanto que en un Estado Contratante resulte imposible o excesivamente difícil determinar en ciertos casos especiales los beneficios imputables a los establecimientos permanentes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, lo establecido en dicho párrafo no impedirá que los beneficios imputables a los establecimientos permanentes se determinen sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente artículo.

5.- No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste adquiera bienes o mercancías para la empresa.

6.- A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7.- Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

**ARTÍCULO 8
NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1.- Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2.- Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4.- Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectarán lo dispuesto en el Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Venezuela para evitar la doble tributación a las empresas de transporte aéreo marítimo del 23 de noviembre de 1987.

**ARTÍCULO 9
EMPRESAS ASOCIADAS**

Quando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

**ARTÍCULO 10
DIVIDENDOS**

1.- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5% del importe bruto de los dividendos pagados a una sociedad (que no sea de personas) que tiene por lo menos un 15% del capital de la sociedad que paga los dividendos y

b) 15% del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

2.- El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa:

a) los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, y

b) otras rentas sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4.- Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1.- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses si el receptor de los mismos es el beneficiario efectivo.

2.- No obstante las disposiciones del párrafo 1, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los intereses procedentes de la República Federal de Alemania y pagados al Gobierno de la República de Venezuela, Fondo de Inversiones de Venezuela, Fondo de Financiamiento de las Exportaciones y el Banco Central de Venezuela, están exentos del impuesto alemán;

b) los intereses procedentes de la República de Venezuela y pagados al Gobierno de la República Federal de Alemania, al Deutsche Bundesbank, al Kreditanstalt Fur Wiederaufbau o a la Deutsche Investitions und Entwicklungsgesellschaft y los intereses procedentes de préstamos avalados o financiados a través de una cobertura del Gobierno Alemán (Hermes) están exentos del impuesto venezolano.

3.- El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de Fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

4.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del cual proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5.- Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soportan la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6.- Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1.- Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el

Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado; pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías si el receptor de las mismas es el beneficiario efectivo.

2.- El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4.- Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, uno de sus Estados Federados o una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías y que soporten la carga de las mismas, éstas se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

5.- Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1.- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2.- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3.- Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4.- Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 3, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

5.- Las disposiciones del párrafo 4 no afectarán el derecho de un Estado Contratante a someter a imposición, de acuerdo con su propia legislación, las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones o derechos de acciones beneficiarias de una sociedad, que es residente de este Estado según su legislación y cuyo capital está dividido total o parcialmente en acciones, por un residente del otro Estado Contratante, que ha sido residente del primer Estado durante los últimos cinco años previos a la enajenación de las acciones o derechos de acciones beneficiarias.

ARTÍCULO 14 TRABAJOS INDEPENDIENTES

1.- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Sólo se pueden someter a imposición las rentas que son imputables a esta base fija.

2.- La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

ARTÍCULO 15 TRABAJOS DEPENDIENTES

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado si el empleo se ejerce en este otro Estado.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año civil considerado;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3.- No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTÍCULO 16 PARTICIPACIÓN DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o música, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2.- No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3.- Sin embargo, estas rentas no se someten a imposición en el Estado mencionado en el párrafo 1 cuando la actividad es ejercida por un residente del otro Estado Contratante durante una estadía en el primero financiada directa o indirectamente por el otro Estado o por uno de sus Estados Federados o una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales o una institución reconocida de utilidad pública de este otro Estado.

ARTÍCULO 18 PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1.- Las remuneraciones, inclusive las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural, por razón de servicios prestados a este Estado, a estos Estados Federados o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona natural es un residente de este Estado que no posee la nacionalidad del Estado mencionado en primer lugar.

2.- Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

3.- Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplica correspondientemente a las remuneraciones que se paguen en el marco de un programa de cooperación al desarrollo de un Estado Contratante, de uno de sus Estados Federados o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a los expertos o voluntarios enviados al otro Estado Contratante con el consentimiento del mismo, siempre y cuando procedan de fondos que hayan sido aportados en su totalidad por el primer Estado Contratante, el Estado Federado o la subdivisión o entidad.

ARTÍCULO 20 PROFESORES ASÍ COMO ESTUDIANTES Y OTRAS PERSONAS EN FASE DE FORMACIÓN

1.- Las personas naturales que se trasladen a un Estado Contratante por un máximo de dos años a invitación del mismo o de una de sus universidades, escuelas superiores, colegios, museos y otras instituciones culturales o en el marco de un intercambio cultural oficial con el único fin de ejercer una actividad docente, impartir clases o realizar tareas de investigación en tales instituciones y que sean residentes del otro Estado Contratante o hayan sido residentes de él inmediatamente antes de trasladarse al Estado mencionado en primer lugar del pago de impuestos respecto a las remuneraciones percibidas por la actividad en cuestión, siempre y cuando dichas remuneraciones no procedan de este Estado.

2.- Las personas naturales que se encuentren en un Estado Contratante únicamente como

- a) estudiante de una universidad, escuela superior o colegio de dicho Estado Contratante,
- b) aprendices y pasantes,
- c) receptores de subsidios, gastos de mantenimiento o becas por parte de una organización religiosa, benéfica, científica o pedagógica concedidos en primer lugar con fines de estudios o tareas investigadoras, o
- d) colaboradores de un programa de cooperación técnica en el que participe el Gobierno de ese mismo Estado Contratante,

y sean residentes del otro Estado Contratante o hayan sido residentes de él inmediatamente antes de llegar al Estado Contratante mencionado en primer lugar, están exentas en el Estado mencionado en primer lugar del pago de impuesto sobre las transferencias procedentes del extranjero que estuvieran destinadas a cubrir sus gastos de mantenimiento, estudio o formación.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1.- Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 si un residente de un Estado Contratante obtiene ingresos de fuentes en el otro Estado Contratante bajo la forma de arrendamiento financiero de propiedad mueble (leasing) así como el ingreso obtenido por los fideicomisos, tales ingresos podrán ser gravados por este Estado.

3.- Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a otras rentas que las que se deriven de bienes inmuebles cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las relaciones esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

ARTÍCULO 22 PATRIMONIO

1.- El patrimonio constituido por bienes inmuebles que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.

2.- El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que permanezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3.- El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4.- Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1.- En el caso de un residente de la República Federal de Alemania, el impuesto correspondiente se determinará de la siguiente manera:

a) Las rentas obtenidas en la República de Venezuela y los elementos patrimoniales situados en este Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el mismo, están exentos del impuesto alemán siempre y cuando no proceda su deducción conforme a lo dispuesto en la letra b). La República Federal de Alemania conserva sin embargo el derecho de tener en cuenta las rentas y elementos patrimoniales así exentos a efectos de fijar el tipo impositivo aplicable.

En el caso de los dividendos la exención sólo se aplicará, si son pagados a una sociedad (que no sea de personas) residentes de la República Federal de Alemania por una sociedad de la República de Venezuela cuyo capital pertenezca directamente por lo menos en un 15% a la sociedad alemana.

Las participaciones están exentas del impuesto sobre el patrimonio en caso de que sus dividendos, siempre y cuando se paguen o se hubieran pagado, deban o hubiera debido quedar exentos conforme a lo establecido en la frase precedente.

b) A los impuestos alemanes sobre la renta, las sociedades y el patrimonio aplicables a las rentas obtenidas en la República de Venezuela y a los elementos patrimoniales situados en este Estado que se enumeran a continuación se les practica, teniendo presente la legislación fiscal alemana en materia de deducciones fiscales respecto a impuestos extranjeros, la deducción del impuesto venezolano que se haya pagado en conformidad con la legislación venezolana y en concordancia con el presente Convenio por:

aa) dividendos no comprendidos bajo la letra a;

bb) intereses;

cc) regalías;

dd) participaciones de consejeros;

ee) rentas de artistas y deportistas;

ff) bienes inmuebles y sus correspondientes rentas;

Lo anterior no es aplicable si los bienes inmuebles pertenecen efectivamente a un establecimiento permanente del tipo mencionado en el artículo 7, y situado en la República de Venezuela, o a una base fija en el sentido del artículo 14, y situada en la República de Venezuela excepto que la letra a) no sea aplicable a los beneficios del establecimiento permanente conforme a lo establecido en la letra d).

gg) rentas indicadas en el párrafo 5 del artículo 13;

hh) rentas indicadas en el párrafo 3 del artículo 21.

c) Cuando Venezuela reduzca las tasas de gravamen interno en razón de un programa de incentivos fiscales establecido con el objeto de promover el desarrollo económico del país, que tenga carácter temporal y a los fines del disfrute del crédito establecido en el párrafo anterior, el impuesto venezolano se considerará hasta los porcentajes abajo indicados, por un período de 10 años contados a partir del comienzo de los efectos del mismo:

aa) 15% del monto bruto en caso de dividendos mencionados en el subpárrafo aa)

bb) 5% del monto bruto en el caso de los intereses mencionados en el subpárrafo bb)

cc) 5% del monto bruto en el caso de las regalías mencionadas en el subpárrafo cc).

d) No obstante lo dispuesto en la letra a), las rentas en el sentido de los artículos 7 y 10 y los beneficios obtenidos por la enajenación del capital de explotación de un establecimiento permanente, así como los elementos patrimoniales que hayan motivado estos beneficios, sólo están exentos del impuesto alemán si el residente de la República Federal de Alemania prueba que los ingresos del establecimiento permanente o de la sociedad proceden exclusiva o casi exclusivamente de trabajos activos.

En cuanto a las rentas en el sentido del artículo 10 y a los elementos patrimoniales que las hayan motivado, la exención también es aplicable en caso de que los dividendos procedan de participaciones en otras sociedades residentes de la República de Venezuela que realicen trabajos activos y en las que la sociedad que efectúe el último reparto tenga una participación de más del 25%.

Constituyen trabajos activos la producción y venta de bienes o mercancías, el asesoramiento y servicios técnicos y los negocios bancarios y de seguros realizados en la República de Venezuela.

Si no se acredita este extremo, sólo se aplicará el procedimiento de deducción establecido en la letra b), sin perjuicio de la deducción ficticia conforme a la letra c).

2.- En el caso de un residente de la República de Venezuela, el impuesto correspondiente se determinará como sigue:

Cuando un residente de Venezuela obtiene rentas que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, son imponibles en la República Federal de Alemania, éstas están exentas del impuesto sobre la renta venezolano.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1.- Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que

no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no son residentes de ninguno de los Estados Contratantes.

2.- Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravámenes y rebajas impositivas que otorgue sólo a sus propios residentes.

3.- A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9; del párrafo 6 del artículo 11 o del párrafo 5 del artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado, igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible a esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4.- Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5.- No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1.- Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2.- La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer mediante acuerdo mutuo, la forma de aplicar las reducciones de impuesto previstas en este Convenio.

5.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el

presente Convenio. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos. Estas personas sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar esas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2.- En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTÍCULO 27 PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

1.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2.- No obstante lo dispuesto en el artículo 4, a los efectos del presente Convenio las personas naturales que sean miembros de una misión diplomática o de una oficina consular de un Estado Contratante situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado se consideran residentes del Estado acreditante, cuando:

- a) de acuerdo con el Derecho Internacional no estén sometidas a imposición en el Estado receptor respecto a rentas procedentes de fuentes situadas fuera de dicho Estado y
- b) estén sometidas en el Estado de origen a las mismas obligaciones fiscales respecto a sus rentas globales que los residentes de este Estado.

ARTÍCULO 28 ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos respectivos se hayan notificado mutuamente por escrito que las formalidades constitucionales exigidas en sus respectivos Estados han sido cumplidos y que las disposiciones se explicarán:

- a) en el caso de los impuestos sobre dividendos, intereses y regalías percibidos conforme al sistema de retenciones, a las sumas pagadas a partir del 1° de enero, inclusive, del año civil de entrada en vigor del presente Convenio;
- b) en el caso de los restantes impuestos, a los que se perciban por los períodos que empiecen el 1° de enero del año civil de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 29 VIGENCIA Y DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo ante el otro Estado Contratante por escrito y por vía diplomática hasta el 30 de junio de cada año civil, una vez transcurridos cinco años desde su entrada en vigor; en tal caso el Convenio dejará de aplicarse:

- a) en el caso de los impuestos sobre dividendos, intereses y regalías percibidos conforme al sistema de retenciones, a las sumas pagadas a partir del 1° de enero, inclusive, del año civil inmediatamente posterior al de formulación de la denuncia;
- b) en el caso de los restantes impuestos, a los que se perciban por los períodos que empiecen el 1° de enero del año civil inmediatamente posterior al de formulación de la denuncia.

Suscrito en Caracas, el 8 de febrero de 1995, en dos originales, en idioma castellano y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Venezuela

Por la República Federal
de Alemania

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,


CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

EL VICEPRESIDENTE, (E)


NELSON CARRASQUERO

LOS SECRETARIOS,


MARIA DOLORES ELIZALDE


DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)



RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)


MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

PROTOCOLO

LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Y

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Con motivo de la firma del Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sobre el patrimonio, realizada en Caracas el 8 de febrero de 1995 han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:

1.- ad artículo 7.

a) A una obra de construcción, instalación o montaje sólo se le podrán imputar en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente los beneficios que sean resultado de tales actividades. Los beneficios obtenidos como consecuencia de suministros de mercancías del establecimiento permanente principal o de otro establecimiento permanente de la empresa o de una tercera persona relacionados con dichas actividades o realizados con independencia de las mismas, no serán imputados a la obra de construcción, instalación o montaje.

b) los ingresos obtenidos como consecuencia de actividades de planificación, proyección, construcción o investigación y servicios técnicos realizados en un Estado Contratante por un residente del mismo y relacionados con un establecimiento permanente mantenido en el otro Estado Contratante, no se imputarán a este establecimiento.

c) se entiende que los pagos relacionados con asistencia técnica que considerarán como beneficios empresariales en virtud del artículo 7.

2.- ad artículo 10

En lo que concierne al párrafo 2 del artículo 10, para los efectos de la tributación en la República Federal de Alemania, el término dividendos incluye a los rendimientos obtenidos por un socio oculto ("Stigler Gesellschafter") de su participación como tal y los repartos de beneficios respecto a certificados de participación en sociedades de inversión.

3.- ad artículo 10 y 11

No obstante las disposiciones de estos artículos, los dividendos e intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación del mismo cuando:

a) se basen en derechos o créditos con participación en las ganancias (incluidas las rentas de un socio tácito procedentes de su participación o de su préstamo con carácter de participación en los beneficios u obligaciones con interés variable en el sentido de la legislación fiscal de la República Federal de Alemania) y

b) sean deducibles en el cálculo de beneficios del deudor de los dividendos o intereses.

4.- ad artículo 23:

En caso de que una sociedad residente de la República Federal de Alemania emplee ingresos procedentes de fuentes situadas en la República de Venezuela para proceder al reparto correspondiente, el párrafo 1 no excluirá que dicho reparto se grave conforme a las disposiciones de la legislación fiscal alemana.

5.- ad artículo 23 y 25

La República Federal de Alemania evitará la doble imposición mediante deducción fiscal con arreglo al artículo 23, párrafo 1, letra b, y no mediante la exención tributaria a que se refiere el artículo 23, párrafo 1, letra a):

a) si en los Estados Contratantes los ingresos o bienes patrimoniales se subordinan a diferentes disposiciones del Convenio o son atribuidos a distintas personas (a excepción de las mencionadas en el artículo 9) y este conflicto no es susceptible de dirimirse mediante un procedimiento con arreglo al artículo 25 y

aa) si de resultas de esa subordinación o atribución los ingresos o bienes patrimoniales respectivos fueran objeto de doble imposición o

bb) si de resultas de esa subordinación o atribución los ingresos o bienes patrimoniales respectivos quedarán libres de impuestos o fueran sometidos a una tributación inadecuadamente reducida en la República de Venezuela, quedarán (sin perjuicio de la aplicación del presente párrafo) exentos de impuestos en la República Federal de Alemania; o

b) si la República Federal de Alemania tras la consulta perceptiva y a reserva de las limitaciones de su derecho interno, a notificado a la República de Venezuela por vía diplomática otros ingresos a los cuales tenga previsto aplicar el presente párrafo a fin de evitar la exención fiscal de ingresos en ambos Estados Contratantes o cualesquiera otros arreglos para subvertir la aplicación del presente Convenio.

En caso de notificación con arreglo a lo dispuesto en la letra b, la República de Venezuela podrá, a reserva de una notificación por vía diplomática, caracterizar dichos ingresos en virtud del presente Convenio de conformidad con la caracterización de los ingresos por parte de la República Federal de Alemania. Una notificación con arreglo a lo dispuesto en el

presente párrafo surtirá efecto a partir del primer día del año natural siguiente al año en que se transmita la notificación y se hayan cumplido todos los requisitos legales para la perfección de la misma según el derecho interno del Estado notificante.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.967

23 de julio de 1997

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1997, oída la opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados y la opinión del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°: Procédase a la BICENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA EMISION de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-22 de Junio del año 2001, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs 3.500.000.000,00), destinados al financiamiento de la Continuación de la Construcción de las Obras de Regulación y Trasvase del Sistema Yacambú Quibor, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, prevista en los artículos 1° y 2° de la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.106 de fecha 12 de Diciembre de 1996.

Artículo 2°: Los Bonos se emitirán en las series, cantidades, colores y denominaciones señaladas a continuación:

SERIE	CANTIDAD	COLOR Y DENOMINACION	MONTO Bs.
A	500	Bonos de color azul a Bs. 1.000.000,00 cada uno	500.000.000,00
B	300	Bonos de color rojo a Bs. 5.000.000,00 cada uno	1.500.000.000,00
C	100	Bonos de color anaranjado a Bs. 10.000.000,00 cada uno	1.000.000.000,00
D	25	Bonos de color morado a Bs. 20.000.000,00 cada uno	500.000.000,00
TOTAL	925		3.500.000.000,00

Parágrafo Unico: Los Bonos serán enumerados sucesivamente a partir del número uno (1) de la Serie "A" hasta el último de la Serie "D".

Artículo 3°: El Ministerio de Hacienda podrá emitir Certificados Provisionales los cuales serán canjeados por los Bonos Definitivos.

Artículo 4°: Los Bonos serán al portador, devengarán intereses a partir de la fecha de colocación, calculados en base a meses de treinta (30) días y a un (1) año de trescientos sesenta (360) días, pagaderos por semestres vencidos a una tasa de interés variable, revisable y ajustable trimestralmente. La tasa de interés aplicable a un trimestre dado será calculada cinco (5) días hábiles bancarios antes del vencimiento del período trimestral anterior, con base a un Porcentaje de Referencia que no podrá exceder del:

95% de la Tasa Activa

Donde:

Tasa Activa: es la tasa de interés anual promedio ponderada en el mercado nacional de las operaciones activas excluyendo préstamos agrícolas y preferenciales, pactadas por los seis (6) principales bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos, correspondiente a la semana calendario previa a la fecha de cálculo de la tasa de interés aplicable a cada período trimestral, suministrada por el Banco Central de Venezuela.

Porcentaje de Referencia: Un porcentaje de la Tasa Activa que permanecerá fijo e inalterable hasta el vencimiento de los Bonos, fijado por el Ministerio de Hacienda en la primera fecha de colocación de los Bonos.

Artículo 5°: Los Bonos serán amortizados en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de su fecha de emisión. La amortización se efectuará mediante un único pago al vencimiento.

Artículo 6°: Los Bonos emitidos conforme al presente Decreto podrán ser colocados a su valor par, con prima, a descuento o dación en pago.

Artículo 7°: Los Bonos emitidos conforme al presente Decreto podrán ser utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 8°: La emisión completa de los Bonos a que se refiere este Decreto será depositada en el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Crédito Público. El Acta a que se refiere la citada disposición reglamentaria deberá ser enviada al Ministerio de Hacienda, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de los Bonos.

Parágrafo Unico: El Banco Central de Venezuela estampará en los Bonos la fecha de colocación según las instrucciones que al efecto le imparta el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°: El Ministro de Hacienda por medio de Resolución y cuando lo considere conveniente, podrá sustituir los Bonos definitivos objeto del presente Decreto mediante la emisión de su equivalente en Bonos de más baja denominación.

Los Bonos que se emitan a objeto de sustituir a los definitivos, de conformidad con este artículo, mantendrán el mismo texto que el de los sustituidos y se les incluirá la siguiente mención:

"El presente Bono de la Deuda Pública Nacional BICENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA EMISION, sustituye parcialmente los Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-22 de Junio del año 2001, Serie " ", por un monto de Bolívares (Bs.) cada uno, numerados del al , ello de conformidad con la Resolución N° de fecha publicada en la Gaceta Oficial N° de fecha " "

Parágrafo Primero: Los Bonos emitidos conforme a este artículo serán depositados en el Banco Central de Venezuela, levantándose el Acta de Sustitución correspondiente, la cual deberá ser suscrita por las personas indicadas en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Crédito Público. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional que se sustituyan de conformidad con este artículo, permanecerán en custodia del Banco Central de Venezuela y serán anulados en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que sea suscrita el Acta de Sustitución. La anulación deberá realizarse en presencia del Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela, de sendos representantes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República, de un Notario Público de la ciudad de Caracas y de dos (2) testigos hábiles. Dichas personas suscribirán el Acta de Anulación, donde se dejará constancia del número, serie y denominación de los Bonos, fecha y número del Decreto que autorizó la emisión, causa de anulación y de cualquier otra especificación que se considere conveniente anotar.

Parágrafo Segundo: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del Acta de Anulación a que se refiere el Parágrafo anterior, deberá efectuarse la incineración de los Bonos de la Deuda Pública Nacional anulados. La incineración deberá efectuarse en el Banco Central de Venezuela, en presencia del Primer Vicepresidente de ese Instituto, de sendos representantes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República, de un Notario Público de la ciudad de Caracas y de dos (2) testigos hábiles. Una vez terminada la incineración se levantará un Acta que firmarán las personas antes señaladas, en la cual se dejará constancia del número, serie y denominación de los Bonos, fecha y número del Decreto que autorizó la emisión y de cualquier otra especificación que se considere conveniente anotar. Una copia de esta Acta deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda y otra a la Contraloría General de la República dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la incineración.

Artículo 10: Los Bonos se imprimirán en papel de seguridad y constarán de dos (2) hojas unidas con una dimensión total de veinte (20) por treinta y cinco (35) centímetros.

Cada Bono llevará en el anverso y en la parte superior de la primera hoja, el Escudo Nacional y a continuación el siguiente texto:

"REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE HACIENDA
 BONO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL
 DPN-22 DE JUNIO DEL AÑO 2001
 BICENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA
 EMISION
 Bs.

Serie:
 Fecha de Emisión: 23 de Junio de 1997
 Fecha de Colocación:
 Fecha de Vencimiento: 22 de Junio del año 2001

A la presentación de este Bono en la Tesorería Nacional o en las entidades auxiliares de la misma, la República de Venezuela pagará al portador, en moneda de curso legal, la cantidad de BOLIVARES (Bs.), a su vencimiento."

Al reverso de la primera hoja se imprimirá el siguiente texto:

"El presente Bono ha sido emitido de acuerdo con la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito

Público durante el Ejercicio Fiscal 1997, publicada en Gaceta Oficial N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996, mediante el Decreto N° de fecha de de , publicado en la Gaceta Oficial N° de fecha de de que autoriza la BICENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA EMISION de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-22 de Junio del año 2001, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 3.500.000.000,00), destinados a financiar el Proyecto de Continuación de la Construcción de las Obras de Regulación y Trasvase del Sistema Yacambú Quíbor del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.106 de fecha 12 de Diciembre de 1996.

Éste Bono será al portador y será amortizado en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de emisión. La amortización se efectuará mediante un único pago a su vencimiento, devengarán intereses a partir de su fecha de colocación, calculados en base a meses de treinta (30) días y a un (1) año de trescientos sesenta (360) días pagaderos por semestres vencidos a una tasa variable revisable y ajustable trimestralmente. La tasa de interés aplicable a un trimestre dado será calculada cinco (5) días hábiles bancarios antes del vencimiento del período trimestral anterior, con base a un Porcentaje de Referencia que no podrá exceder del:

95% de la Tasa Activa

Donde:

Tasa Activa: es la tasa de interés anual promedio ponderada en el mercado nacional de las operaciones activas excluyendo préstamos agrícolas y preferenciales, pactadas por los seis (6) principales bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos, correspondiente a la semana calendario previa a la fecha de cálculo de la tasa de interés aplicable a cada período trimestral, suministrada por el Banco Central de Venezuela.

Porcentaje de Referencia: Un porcentaje de la Tasa Activa que permanecerá fijo e inalterable hasta el vencimiento de los Bonos, fijado por el Ministerio de Hacienda en la primera fecha de colocación de los Bonos.

Los Bonos emitidos conforme al presente Decreto podrán ser utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

El Funcionario Autorizado"

El anverso de la segunda hoja de cada Bono llevará impreso los cupones correspondientes a los intereses que devengará semestralmente.

Los cupones llevarán el Escudo Nacional y el siguiente texto:

**"REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA
CUPON DE INTERESES DE BONO
DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL
DPN-22 DE JUNIO DEL AÑO 2001
BICENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA
EMISION
Bs.**

Título N°:

Serie:

Bolívares:

Pagadero el de de "

El primer cupón tendrá como fecha de pago el 23 de Diciembre de 1997 y los demás cupones los días 23 de los semestres sucesivos, salvo el último que será pagado a su vencimiento.

El reverso de la segunda hoja de cada uno de los Bonos llevará impreso el número de cada cupón con una orla.

Artículo 11: Se autoriza además del Ministro de Hacienda, al Director General, al Director General Sectorial de Finanzas Públicas, al Director de Administración de la Deuda Pública, o a quienes hagan sus veces, igualmente se autoriza a los ciudadanos: Gilberto Enrique Otaiza, Nelly Espinoza, Nelson Díaz C., Gladys Pérez, Oly Ibarra, Zulay Romero, Luz Beatriz Romero, Rafael Martínez Maita, Marisela Utrera, adscritos a la Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas, todos ellos funcionarios del Ministerio de Hacienda, para firmar separadamente los Bonos de la Deuda Pública de la presente emisión.

Artículo 12: El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, TITO MANLIO RINCON BRAVO
El Ministro de Industria y Comercio, FREDDY ROJAS PARRA
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, JOSE FELIX OLETTA LOPEZ
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
La Ministra del Trabajo, MARIA BERNARDONI DE GOVEA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Justicia, HILARION CARDOZO ESTEVA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
RAFAEL MARTINEZ MONRO
El Ministro del Desarrollo Urbano, JULIO CESAR MARTI
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA
El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE
El Ministro de Estado, JOSE MIGUEL UZCATEGUI

Decreto N° 1.990

07 de agosto de 1997

**RAFAEL CALDERA
Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 3° de la Ley que crea la Condecoración de la Orden 27 de Junio, previo el informe favorable del Consejo de la Orden,

DECRETO

Artículo Unico: Confiero la Orden 27 de Junio en sus distintas clases a los ciudadanos que a continuación se indican, por sus méritos demostrados en el ejercicio de la docencia durante más de 30, 20 y 10 años, respectivamente:

PRIMERA CLASE

Betehermit de Cedeño, Fortuna Teresa
Cardozo de Estrada, Carmen Yolanda
González de Eduardo, Milena Lourdes
Díaz de Rojas, Henirde Lina
Cabello Marval, Florangel
Osechas de Mata, Mariela del Carmen
Guarino de Cirigliano, Teresa

SEGUNDA CLASE

León de Santiago, Griseya
Escorche de Linares, Dália Francisca

TERCERA CLASE

Olivier de Hernández, Omaira Esther
Medina de Leal, Yaisy Margarita
Perdomo Escorche, Aurora Mercedes

Dado en Caracas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado

El Encargado del Ministerio de Educación
(L.S.)

CESAR AUGUSTO BRICEÑO

Decreto N° 1.991

07 de agosto de 1997

**RAFAEL CALDERA
Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 6 de la Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones en concordancia con el 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

DECRETO

Artículo 1º: Nombro Vice-Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones al Contralmirante **JOEL ANTONIO RODRIGUEZ**.

Artículo 2º: Delego en el Ministro de Transporte y Comunicaciones la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Año 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones
 (L.S.)

MOISES OROZCO GRATEROL

OFICINA CENTRAL DE COORDINACION Y PLANIFICACION

REPUBLICA DE VENEZUELA**OFICINA CENTRAL DE COORDINACION Y PLANIFICACION**

Número 180

07 de agosto de 1997
187º y 138º**RESOLUCION**

En ejercicio de la delegación que me hiciera el ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia, mediante Resolución N° 15 de fecha 25 de marzo de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.931 del 29 de marzo de 1996, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 ejusdem, se encarga a partir del 11 de agosto de 1997 hasta el 18 de agosto de 1997, al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO PAZ YANASTACIO**, titular de la cédula de identidad N° 10.065.124, como Consultor Jurídico de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese,

TEODORO PETKOFF
Ministro de Estado

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO
 187 Y 138

RESOLUCION

N° 389

FECHA: 25.07.97

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se procede a la corrección de la Resolución N° 384 de fecha 30 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.237, de la misma fecha, toda vez que se incurrió en error material, donde dice "José Sánchez Melean", debe decir Jorge Sánchez Melean.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCION

N° 384

FECHA: 30.06.97

Por disposición del Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

RESUELVE

Artículo 1º. Se designan Directores del Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) a los siguientes ciudadanos:

- a) Moraima Padrón Tirado, Director Principal, y Pedro González Marín, Director Suplente, postulados por el Ministro de Hacienda.
- b) María Ana Maes de Pérez Segnini, Director Principal, y Cristian Fabian Moncada García, Director Suplente, postulados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Luis Supelano, Director Principal, y Angel Hernández, Director Suplente, postulados por el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.
- d) Emilce García y Luis Sanabria, Directores Principales y Freddy Zambrano y Libia Briceño, Directores Suplentes, postulados por la Asociación de Gobernadores de Venezuela.
- e) Jorge Sánchez Melean y Angel Reinaldo Ortega Medina, Directores Principales, y Francisco Ruiz y Ermenson Blauchard, Directores suplentes, postulados por la Asociación de Alcaldes de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

186º Y 137º

RESOLUCION

N° 390

Fecha: 25.07.97

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se procede a la corrección de la Resolución N° 350 de fecha 05 de Mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12 de mayo de 1997, toda vez que se incurrió en error material, donde dice: "la Oficina de Puerto Ayacucho, Estado Amazonas con el código N° 05-21-4-08-009", debe decir la Oficina de Puerto Ayacucho, Estado Amazonas Código: N° 05-22-4-07-001.

Comuníquese y publíquese

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

187º Y 138º

RESOLUCION

N° 350

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Reglamento 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como Responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 16 de abril de 1997 al ciudadano **NESTOR ANGULO BRICEÑO**, titular de la cédula N° 1.568.672 Jefe de la Oficina, en la Oficina de Puerto Ayacucho, Estado Amazona, código N° 05-22-4-07-001.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE RELACIONES CONSULARES

DGSRC. N° 151

187° Y 138°

Caracas, 08 de agosto de 1997

RESUELTO:

Por cuanto la Honorable Embajada de Nueva Zelandia en México, ha participado a este Despacho el cese de funciones de la señora KATHERINE KAIN DE EGLINTON, como Cónsul Honorario de ese país en Caracas, con circunscripción consular en todo el Territorio Nacional, por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, se cancela el Exequátur que le fue otorgado según Resolución N° 110, de fecha 25 de mayo de 1995.

Comuníquese y Publíquese,

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 3554 Caracas, 04 de agosto de 1.997
187° y 138°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa a partir del 23 de Julio de 1.997, como Responsable del Manejo de Fondos en Avance, al ciudadano FRANCISCO CUMANA S, titular de la cédula de identidad N° 4.239.794, Director de Finanzas del Ministerio del Desarrollo Urbano, en la Unidad Básica " Dirección de Finanzas ", código N° 07-01-1-23-033, con sede en Caracas.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Ministro de Hacienda

REPÚBLICA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESUELTO

NUMERO: 361,97 CARACAS, 30 JUL 1997

El Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 254 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Designar al ciudadano FRANCISCO ARAGORT ARANGU, titular de la Cédula de Identidad N° 4.452.897, como Interventor de la sociedad mercantil INVERSIONES HIPOTECARIAS ZULIANAS, C.A.,

intervenida por la Junta de Emergencia Financiera, mediante Resolución N° 009-0697 de fecha 11 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.254 de fecha 23 de julio de 1997.

2.- El Interventor designado tendrá las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales, confieren a la Asamblea de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de la empresa anteriormente mencionada.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO V. DEBERA
Superintendente de Bancos



REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE HACIENDA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

N° 001

Caracas, 31-07-97

PROVIDENCIA

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Orgánico Tributario, se informa que la tasa máxima activa anual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de junio de 1997 fue de 25,46%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses de mora causados por obligaciones tributarias, se tomará en cuenta dicha tasa incrementada en tres (3) puntos porcentuales.

Comuníquese y Publíquese

MORAIMA CAMPOS DE MARTINEZ
Superintendente Nacional Tributario

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

N° DG- 8563

CARACAS

01 AGO 1997

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-211-97, se delega en el Ciudadano General de División (Ej.) WILFREDO JOSE GUERRERO ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 3.039.839, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de I.B.M. DE VENEZUELA, S.A., por un monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS BOLIVARES CON CUARENTA CENTIMOS (Bs.98.778.206,40).

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCION GENERAL

N° DG 8868

CARACAS, 01 AGO 1997

188° y 139°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-202-97, se delega en el ciudadano General de División (EJ) WILFREDO JOSE GUERRERO ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 3.039.839, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa CUARE DIESEL INYECCION, C.A., por un monto de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BOLIVARES CON 00/100 (Bs.217.809.543,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
 Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCION GENERAL

N° DG 8869

CARACAS, 01 AGO 1997

188° y 139°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-201-97, se delega en el ciudadano General de División (EJ) WILFREDO JOSE GUERRERO ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 3.039.839, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa REPRESENTACIONES EMAX, C.A., por un monto de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$.232.629,00), que al tipo de cambio referencial de Bs.500,00 X 1US\$, equivalen a la cantidad de CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES CON 00/100 (Bs.116.314.500,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
 Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCION GENERAL

N° DG 8871

CARACAS, 01 AGO 1997

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-218-97, se delega en el Ciudadano General de División (Ej.) WILFREDO JOSE GUERRERO ZERPA,

titular, de la cédula de identidad N° 3.039.839, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de AIRTECH SERVICIOS AEREOS, C.A., por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BOLIVARES CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs.39.334.261,45).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
 Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCION GENERAL

N° DG 8872

CARACAS, 01 AGO 1997

188° y 139°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-203-97, se delega en el ciudadano General de División (EJ) WILFREDO JOSE GUERRERO ZERPA, titular de la cédula de identidad N° 3.039.839, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa SOUSA SUPPLY, C.A., por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO BOLIVARES CON 00/100 (Bs.39.188.125,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
 Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCIÓN GENERAL

N° DG 8873

CARACAS, 01 AGO 1997

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo a la Nota Informativa N° DGSA-DC-196-97, se delega en el Vicealmirante JULIO HENRY CHACON HERNANDEZ, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa "MARINE LOGISTIK GMBH (MARLOG)", por un monto de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$.92.638,00), que al cambio de Bs.500,00 X 1US\$, equivale a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL BOLIVARES CON 00/100 (Bs.46.319.000,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
 Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCION GENERAL

N° DG 8874

CARACAS, 01 AGO 1997

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en

concordancia con el Artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-213-97, se delega en el Ciudadano Vicealmirante **JULIO HENRY CHACON HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.513.384, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de **PINTURAS INTERNATIONAL, C.A.**, por un monto de **CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES CON SETENTA CENTIMOS (Bs.123.827.780,70)**.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

N° DG- 8875 CARACAS 01 AGO 1997

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-219-97, se delega en el Ciudadano Vicealmirante **JULIO HENRY CHACON HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.513.384, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de **CREACIONES PASOTINI, C.A.**, por un monto de **CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL BOLIVARES CON 00/100 (Bs.117.552.000,00)**.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 8876 CARACAS, 01 AGO 1997

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo a la Nota Informativa N° DGSA-DC-198-97, se delega en el ciudadano Vicealmirante **JULIO HENRY CHACON HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.513.384, Comandante General de la Armada, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **THE ONASSIS SHOES, C.A.**, por concepto de adquisición de botas de campaña para el personal militar de la Armada, según buena pro otorgada en la licitación AR-001-97, por un monto de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL BOLIVARES CON 00/100 (Bs.66.960.000,00)**.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

N° DG- 8877 CARACAS, 01 AGO 1997

188° y 139°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y a los fines de darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 del Instructivo Presidencial N° 18 de fecha 25 de Junio de 1992, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.010 del 21 de Julio del mismo año, el cual contiene las normas para la emisión y entrega de pagarés de acuerdo con la Ley Orgánica de Crédito Público, se designan al Contralmirante **HUMBERTO JOSE HERNANDEZ RAVAGO**, Director General Sectorial de Administración, para solicitar ante la Dirección General del Ministerio de Hacienda, la emisión de pagarés, recibir dichos títulos y suscribir las cartas de instrucción a que se refiere el Artículo 11 del mencionado Instructivo, y al Capitán de Navío **LUIS RAFAEL ESPINOZA COHEN**, Director de Contratos del Ministerio de la Defensa, únicamente para recibir los pagarés cuya emisión haya sido solicitada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

N° DG- 8878 CARACAS, 01 AGO 1997

188° y 139°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-180-97, se delega en el ciudadano General de Brigada (Ej) **HENRY JOSE LUGO PEÑA**, Jefe de la Casa Militar, titular de la cédula de identidad N° 3.584.124 la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **SAFE CAR INC.**, por un monto de **CIENTO DIECINUEVE MIL CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$.119.005,00)** que al cambio referencial de Bs.490,00 X 1US\$. equivale a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES CON 00/100 (Bs.58.312.450,00)**.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 8879 CARACAS, 01 AGO 1997

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-206-97, se delega en el Ciudadano Capitán de Navío **OSWALDO AGUIRRE RIVERO**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.187.584, Jefe de la Oficina de Compras de la Armada en U.S.A., la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **ROCKWELL AUTOMATION KATO ENGINEERING**, por un monto de **TREINTA Y UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CERO CENTAVOS (US\$.31.000,00)**, que al tipo de cambio de Bs.477,90 x 1US\$, equivalen a la cantidad de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs.14.814.900,00)**, con destino a la Comandancia General de la Armada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

TITO MANLIO RINCON BRAVO
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-
 DESPACHO DEL MINISTRO.- NUMERO 188 - CARACAS, 01 de Agosto de 1997.

187° y 138°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con los artículos 6° y 36° de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 15 de la Resolución CG-14 de fecha 23 de Abril de 1996, dictada por el Contralor General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.945, de fecha 24 de Abril de 1996, se designa a la ciudadana: **GLORIA AMERICA RANGEL**, titular de la cédula de identidad N° 3.536.520, Directora General Sectorial de Contraloría Interna de este Despacho, a partir del 01 de Agosto de 1997, y en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y de conformidad con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana: **GLORIA AMERICA RANGEL**, la firma de los actos y documentos concernientes a la referida Dirección que a continuación se especifican:

1. Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del Ministerio
2. Correspondencia externa exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional
3. La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.
4. Conformación de facturas y firmas de pedidos Modelo "A" para suministro de materiales.

Comuníquese y publíquese.

FREDDY ROJAS PARRA
 Ministro de Industria y Comercio

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República de Venezuela

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

No. SA-022997

27 JUN 1997

Caracas.

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Ministro del Despacho y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 ordinal 2°, 6 ordinal 2° y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano **ALFONSO R. BRICENO HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.212.820, como Director de la Zona VIII del Estado Trujillo, dependiente de la Dirección General Sectorial de Malariología y Saneamiento Ambiental, en sustitución de **LEONARDO VILORIA CESTARI**, quien fue retirado del cargo

Se deroga la Resolución N° 420 de fecha 09-08-94.

Comuníquese y Publíquese

JOSE FELIX OLETTA
 Ministro de Sanidad y Asistencia Social

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

NUMERO *SG:0596* *01 DE Agosto* DE 1.997
 186° 137°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con el Artículo 30 Ordinales 2° y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Central.

RESUELVE

Crear la Unidad de Coordinación Nacional del Programa de Suministro de Medicamentos (**SUMED**), bajo la supervisión directa del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social adscrito al Despacho del Ministro.

La Unidad tendrá las siguientes funciones:

- 1.- La Dirección, Coordinación, Supervisión y Control Técnico y Financiero de la Ejecución del Programa.
- 2.- El diseño e instrumentación de mecanismos Técnicos y Financieros necesarios para el normal y adecuado funcionamiento de la Unidad Coordinadora Nacional de Suministro de Medicamentos (**SUMED**) integrando todos los planes y acciones diseñados para la instrumentación de las políticas de salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en materia de suministro de medicamentos.
- 3.- Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por el Ministro del Despacho.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE FELIX OLETTA
 Ministro de Sanidad y Asistencia Social

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

NUMERO *SG:0598* *01 DE Agosto 1997*
 185° Y 136°

En ejercicio de la facultad que me confieren los Ordinales 2° y 25 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 140 del 17 de Septiembre de 1.969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 del 18 de Septiembre del mismo año, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

ARTICULO 1°: Se delega en el ciudadano **WINSTON BERMUDEZ MACHADO**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.063.631, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Servicio Autónomo del Sub-Sistema Integrado de Atención Médica (**SASIAM**), la firma para los actos y documentos que a continuación se indican:

- 1.- La correspondencia dirigida a las Direcciones y Dependencias del Despacho relacionadas con las funciones propias del Servicio a su cargo.
- 2.- La correspondencia interinstitucional que tenga relación con las actividades operativas del Servicio.
- 3.- La documentación relativa a gastos de personal, a excepción de ingresos y destituciones, tanto para el personal de carrera como para el personal de libre nombramiento y remoción.
- 4.- Los actos y documentos relacionados con la tramitación de los compromisos del Servicio y los pagos derivados de la ejecución del presupuesto.
- 5.- Los actos y documentos relacionados con la coordinación de la seguridad, vigilancia y protección de bienes, estructuras, instalaciones y equipos de los establecimientos del Servicio y de los Proyectos y Programas que el Servicio desarrolla.

- 6.- Los actos y documentos relacionados con las actividades contables, financieras y la ejecución presupuestaria, incluyendo abrir y cerrar cuentas bancarias, realizar transferencias bancarias y demás trámites bancarios directamente relacionados con la operatividad del Servicio.
- 7.- Los actos y documentos relacionados con el almacenamiento, conservación y distribución de los bienes y suministros necesarios e inherentes al Servicio y los Proyectos y Programas que éste desarrolla.
- 8.- Los actos y documentos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, tanto para el SASIAM, como para los Proyectos y Programas que este Servicio desarrolla.
- 9.- Los contratos de servicio y mantenimiento para los equipos e instalaciones del Servicio y los Proyectos y Programas que el mismo desarrolla.

ARTICULO 2°: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTICULO 3°: Se deroga la Resolución N° SG-305-96 de fecha 06 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.019 de fecha 12 de agosto de 1.996.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE FELIX OLETTA
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

República de Venezuela

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

No. SG: 0619

07 AGO 1997

Caracas.

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Ministro del Despacho y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 ordinal 2°, 6 ordinal 2° y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano **LUIS ALBERTO PICO MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 198.588, como Director de Técnica de Servicios, dependiente de la Dirección General Sectorial de Salud, a partir del 01-08-97 en sustitución de **ROSMARY HERNANDEZ DE HUNG**, quien fue removida siendo reubicada en su cargo de carrera de Médico de Salud Pública Jefe III.

Se deroga la Resolución N° 138 de fecha 15-04-97.

Comuníquese y Publíquese

JOSE FELIX OLETTA
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

República de Venezuela

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

No. SG: 0622

Caracas.

07 AGO 1997

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Ministro del Despacho y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 ordinal 2°, 6 ordinal 2° y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano **PEDRO OMAR GORDON**, titular de la Cédula de Identidad N° 980.221, como Director del Servicio Médico de Empleados, a partir del 01-08-97 en sustitución de **VIRGILIO GALLIPOLI**, quien fue removido pasando a ocupar su cargo de Médico II.

Se deroga la Resolución N° 004 de fecha 10 de enero de 1.997.

Comuníquese y Publíquese

JOSE FELIX OLETTA
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - OFICINA MINISTERIAL DE PERSONAL

NUMERO 091 CARACAS, 05 DE AGOSTO DE 1997

187° Y 138°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 36° de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6° ejusdem, se DESIGNA a partir del 26 de mayo de 1997 a la ciudadana **GINA CIMIRRO DE HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° 5.117.451, como ADJUNTA AL DIRECTOR adscrita a la Oficina Ministerial de Personal de este Ministerio.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confiere el Ordinal 25° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 140 del 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1°. La correspondencia sobre actuaciones de carácter técnico administrativo, cuya tramitación esté destinada a las demás Direcciones del Despacho.

2°. Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas correspondientes del Despacho.

3°. La correspondencia externa, postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.

La rendición de cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos firmados en virtud de esta Delegación, será presentada en cada oportunidad por la Jefe de la Oficina Ministerial de Personal.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de Transporte y Comunicaciones

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - OFICINA MINISTERIAL DE PERSONAL

NUMERO 092 CARACAS, 07 DE AGOSTO DE 1997

187° Y 138°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 36º de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6º ejusdem, se DESIGNA a partir del 25 de junio de 1997 a la ciudadana Econ. MAGALY JOSEFINA OXFORD MURATI, titular de la cédula de identidad N° 3.146.379, como DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del SERVICIO AUTONOMO DE VIALIDAD AGRICOLA (SAVA) de este Ministerio, en sustitución del ciudadano Econ. JESUS VASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.311.022.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que me confiere el Ordinal 25º del Artículo 20º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 140 del 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana, la firma de los actos y documentos que, a continuación, se indican:

1º. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación corresponde a aquellas.

2º. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares sobre asuntos, cuya atención sea competencia del Servicio Autónomo de Vialidad Agrícola.

La referida funcionaria antes de firmar los actos y documentos a que se refiere esta Resolución deberá presentar a su superior inmediato, una relación detallada de los mismos, a los fines de su conformación.

La rendición de cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos firmados en virtud de esta Delegación, será presentada en cada oportunidad por el Director General Sectorial del Servicio Autónomo de Vialidad Agrícola.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de Transporte y Comunicaciones

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08-08-97 N° 218 187° y 138°

Por cuanto por Resolución N°057 del 11 de abril de 1996, este Ministerio otorgó una rebaja del Impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos equivalente a un bolívar con setenta céntimos (Bs.1,70) por cada litro de gasolina que las operaciones enajenen o utilicen para el consumo interno, con el fin de constituir un fideicomiso para financiar el Programa de Mejoras al Transporte Urbano (FONTUR); por cuanto las Filiales de Petróleos de Venezuela, S.A., han solicitado un incremento en el monto de ese beneficio, debido a un nuevo ajuste en los precios de esos combustibles, así como su extensión a los vehículos que funcionan con diesel; por tanto, por disposición del Ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Central en concordancia con el ordinal 2º del artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 7º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, este Ministerio dicta la siguiente:

RESOLUCION

ARTICULO 1º.- Se incrementa, a partir del 1º de agosto de 1997, el monto de la rebaja del impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, a que se refiere el artículo 1º de la Resolución N°057 del 11 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N°35.939 del 15 de abril de 1996, a dos bolívares con sesenta céntimos (Bs.2,60) por cada litro de gasolina y de diesel que enajenen o utilicen para el consumo interno los contribuyentes que ejerzan en el país actividades de manufactura o refinación de hidrocarburos independientemente de los tipos y precios de venta de los mismos.

ARTICULO 2º.- En el contrato de fideicomiso de que habla el artículo 3 de la Resolución de este Despacho N°045, de fecha 22 de marzo de 1996, se podrán utilizar las sumas fideicometidas, para los gastos de inspección del funcionamiento del transporte público urbano y suburbano y para el fortalecimiento institucional de cuerpos especiales de control de la circulación, dependientes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTICULO 3º.- Salvo a lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en la citada Resolución N°045 del 22 de marzo de 1996.

ARTICULO 4º.- Se deroga la Resolución de este Despacho N° 215 del 31 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.259 de la misma fecha.
Comuníquese y Publíquese

Por El Ejecutivo Nacional

ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
Ministro de Energía y Minas

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 de agosto de 1.997.

Número **219**
187° y 138°

Por cuanto, la coyuntura económica por la que atraviesa el país hace impostergable el incremento del precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en el mercado interno, como uno de los medios para reducir el déficit fiscal; por cuanto corresponde al Ejecutivo Nacional la justa valoración de los productos derivados de hidrocarburos vendidos en el mercado interno, en función de los costos y esfuerzos de su producción, a fin de equilibrar las cuentas tanto de la industria petrolera nacional como del erario público; por cuanto es obligación del Estado Venezolano, dentro de las políticas sociales, tomar medidas para evitar que la justa valoración de los productos derivados de hidrocarburos afecte a las clases sociales de menores recursos que utilizan el transporte público de pasajeros, urbano y suburbano, consumidor por excelencia de dichos combustibles; por tanto la justa valoración de los productos derivados de hidrocarburos que se venden en el mercado interno y la adopción de medidas de protección de las clases sociales más necesitadas, son de evidente interés público; por cuanto para el cumplimiento de tal fin las empresas filiales de Petróleos de Venezuela, S.A., han solicitado un incremento en la rebaja del impuesto a la gasolina contemplado en el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos; por tanto, por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos y en el artículo 7° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, este Ministerio,

RESUELVE

Artículo 1.- A partir del 01 de agosto de 1997, se mantiene a las empresas contribuyentes que ejerzan en el país actividades de manufactura o refinación de hidrocarburos, la rebaja del impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, por un monto equivalente a cuatro bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs.4,65) por cada litro de diesel que enajenen o utilicen para el consumo interior, y se incrementa la rebaja a un monto equivalente a seis bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs.6,45) por cada litro de gasolina que enajenen o utilicen para el consumo interior, independientemente de los tipos y precios de venta de la misma. Este monto podrá ser modificado en el futuro, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 2.- A los fines de generar los fondos necesarios para el subsidio temporal de auxilio a la tarifa del transporte público suburbano, se concede por un mes, a partir del 01 de agosto de 1997, a las empresas contribuyentes que ejerzan en el país actividades de manufactura o refinación de hidrocarburos, una rebaja del impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, por un monto equivalente a un bolívar con noventa y tres céntimos (Bs.1,93) por cada litro de gasolina que enajenen o utilicen para el consumo interior, independientemente de los tipos y precios de venta de la misma. Este monto se depositará en el fideicomiso establecido por FONTUR para el subsidio a la gasolina del transporte público terrestre.

ARTICULO 3°.- A partir de esta fecha las cantidades de dinero que resulten excedentes por concepto de compensaciones estimadas y no pagadas, si las hubiere, más las cantidades restantes de dinero que se covengan pagar como compensación al transporte público urbano y sub-urbano con las autoridades competentes y gremios del transporte, se transferirán al fideicomiso establecido en el artículo 2° de la Resolución de este Despacho N°045

de fecha 22 de marzo de 1996, para fortalecer las inversiones previstas por la Fundación Fondo Nacional del Transporte Urbano (FONTUR) para el Plan Nacional de Modernización del Transporte Terrestre. En consecuencia queda sin efecto lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de este Despacho N°058 del 11 de abril de 1996.

Artículo 4.- Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 058 del 11 de abril de 1996, publicada en Gaceta Oficial N° 35.939 del 15 de abril de 1996.

ARTICULO 5.- Se deroga la Resolución de este Despacho N°216 de fecha 31 de julio de 1997 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.259 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE
LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

N° 84-A.

CARACAS, 13-06-97

187° Y 138°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central en concordancia con lo establecido en el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se delega a partir del 14 de Junio de 1997, en la ciudadana ABOGADO MARIA CAROLINA GALLI DE BARTHA, cédula de identidad N° 7.031.067, en su carácter de Secretario General del Despacho, la firma de los actos y documentos concernientes a la Dirección General Sectorial Oficina de Desarrollo Profesional y Relaciones Internacionales (ODEPRI), incluyendo la tramitación y autorización de los compromisos y de los correspondientes pagos con los recursos asignados a esa Dependencia. Esta delegación tendrá vigencia mientras dure la ausencia de la Directora General Sectorial (E) de la mencionada Oficina, quien viaja al exterior en misión oficial.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL MARTINEZ MONRO
Ministro del Ambiente y de
los Recursos Naturales Renovables

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXIV — MES XI Número 36.266
Caracas, lunes 11 de agosto de 1997

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 24 páginas. - Precio: Bs. 220,00

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 04 de agosto de 1997

187° y 138°

No. 07-02-00-R-112.-

RESUELTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se designa a la ciudadana MARIA BEATRIZ MARTINEZ DE LEIVA, titular de la Cédula de Identidad No. 3.667.917, DIRECTOR SECTORIAL en la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Control de la Administración Central y Descentralizada de este Organismo, a partir del día 04 de agosto de 1997, inclusive.

En consecuencia, queda autorizada para ejercer las correspondientes atribuciones previstas en los artículos 25 y 29 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República,

publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.137, Extraordinario, de fecha 04-03-97.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ROCHE LANDER
Contralor General de la República

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 04 AGO 1997

187° y 138°

No. 07-02-00-R- 113

RESUELTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y su Reglamento Interno se designa al ciudadano ARMANDO LUNA VILLALBA, titular de la Cédula de Identidad No. 5.434.074, ANALISTA SUPERVISOR en el Area de Administración de Recursos Humanos de la Dirección de Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección General de Desarrollo Interno, en comisión de servicio, a partir del día 4 de agosto de 1997, inclusive.

En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes al cargo.

Comuníquese y Publíquese,

EDUARDO ROCHE LANDER
Contralor General de la República